



Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
Valencia - 46015 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1511545 (de oficio 19/2015)
=====

(Asunto: Proceso selectivo de Maestros de Audición y Lenguaje)

(S/ref. Informe de fecha 11/5/2016 con nº de registro de salida 12553/262-APQ)

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación con la queja de referencia.

Como VI. conoce esta institución tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la situación de los aspirantes a 46 plazas de maestro de Audición y Lenguaje (logopeda de centros docentes) a los que no se les había computado entre los méritos el certificado de nivel avanzado (B2) de Valenciano de la Escuela Oficial de Idiomas (en adelante EOI).

Según estas fuentes, en las bases de la oposición especificaban que en la fase de méritos el nivel avanzado de las EOI equivalía a 0,5 puntos, cuya ponderación en la nota global eran 16 centésimas más (estas centésimas de más podían suponer el obtener la plaza o, en muchos casos, asegurar una mejor posición en las bolsas de trabajo de interinos).

Mientras que los tribunales de Valencia y Alicante no habían puntuado el B2 de Valenciano, los dos tribunales de Castellón sí que lo habían hecho. En este sentido, se destacaba que el Tribunal 3 de Valencia llegó a publicar las lista definitiva con dichas 16 centésimas pero, media hora después, la retiró alegando que, "por orden estricta de la Conselleria" no se iba a contemplar dicho mérito.

En este sentido, son 25 los aspirantes afectados por esta disparidad de criterios de los tribunales. Algunos de ellos habían impugnado las calificaciones.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/11/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

A la vista de lo anterior, procedimos a la apertura de la presente queja de oficio. A este respecto, solicitamos informe a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que, a través del Director General de Centros y Personal Docente, nos comunicó en fecha 24/09/2015 lo siguiente:

«(...) 1.- EL CONOCIMIENTO DEL VALENCIANO COMO REQUISITO PARA EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE.

El art. 56.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público dispone que “las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.” Se configura de esta manera una suerte de obligación, dirigida a las Administraciones Públicas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del EBEP, cuyo cumplimiento se materializa a través de los distintos empleados públicos, y que tiene su razón de ser en el derecho del ciudadano en su relación con la Administración Pública a ser atendido en la lengua o lenguas oficiales de su territorio.

La exigencia del conocimiento del valenciano a la hora de ingresar en los cuerpos docentes no universitarios, viene establecida por el Decreto 62/2002, de 25 de abril, por el que se regula la acreditación de los conocimientos lingüísticos para el acceso y la provisión de puestos en la función pública docente no universitaria en la Comunitat Valenciana, y en él se encomienda a la Conselleria competente en materia de educación el establecimiento del procedimiento de acreditación.

Desde esa fecha, se ha venido incluyendo la exigencia de acreditación de conocimientos de los dos idiomas oficiales en cada convocatoria de ingreso y de accesos a los distintos cuerpos docentes que se han convocado, incluyendo en el procedimiento selectivo una prueba previa eliminatoria, de la que se eximía a quienes acreditaban una serie de títulos, diplomas o certificados que en la misma orden de convocatoria se relacionaban.

Transcurridos diez años, el Decreto 127/2012, de 3 de agosto, que regula el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria en la Comunitat Valenciana, quiere dar un nuevo impulso al tratamiento a las lenguas cooficiales que garantice la adquisición de competencias lingüísticas, y en su desarrollo la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte dictó la Orden 17/2013, de 15 de abril, y la Orden 90/2013, de 6 de noviembre. En primer lugar, la Orden 17/2013, por la que se regulan las titulaciones administrativas que facultan para la enseñanza en valenciano, del valenciano y en lenguas extranjeras en las enseñanzas no universitarias en la Comunitat Valenciana, establece que el Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano facultará al profesorado que lo obtenga, y a la vez será el requisito mínimo, para la enseñanza en valenciano, como lengua vehicular, en todas las enseñanzas no universitarias reguladas en la LOE, siempre que esté en posesión de las demás titulaciones o condiciones académicas y administrativas requeridas para impartir la docencia en los citados niveles y etapas. Asimismo, el Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano facultará al profesorado que lo obtenga, y será el requisito mínimo, para impartir

contenidos curriculares de valenciano en Educación Infantil y el área de Valenciano: Lengua y Literatura en Educación Primaria, siempre que esté en posesión de las demás titulaciones o condiciones académicas y administrativas requeridas para impartir la docencia en las citadas etapas.

Posteriormente, la Orden 90/2013, por la que se regula la catalogación con el requisito lingüístico de valenciano de determinados puestos de trabajo docentes en centros docentes públicos y en los servicios o unidades de apoyo escolar y educativo dependientes de la Generalitat, cataloga con requisito lingüístico de valenciano los puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios docentes del cuerpo de maestros, profesores técnicos de Formación Profesional, profesores de Enseñanza Secundaria y catedráticos de Enseñanza Secundaria en centros docentes públicos, así como los puestos de trabajo en servicios o unidades de apoyo escolar y educativo públicos, con independencia de que sean desempeñados por los funcionarios de los cuerpos mencionados o por funcionarios de cualesquiera otros cuerpos docentes.

Dentro de este marco normativo, las convocatorias de oposiciones docentes de 2015, con la finalidad de dar cumplimiento a la Orden 90/2013, exige como requisito a los aspirantes en la base segunda la acreditación del conocimiento de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana del modo indicado en la base séptima de la convocatoria. Dicha base séptima establece que acreditan el conocimiento del valenciano los aspirantes que estén en posesión bien del Certificado de Capacitación para la enseñanza en Valenciano, o bien del Diploma de Maestro de Valenciano, cuya obtención, de acuerdo con lo previsto en la Orden 17/2013 citada, implica el cumplimiento de dos condiciones:

1. Tener una competencia lingüística mínima en la lengua correspondiente, según lo regulado en la misma orden.
2. Demostrar su competencia profesional para la enseñanza en valenciano.

Por todo ello, en convocatoria de oposiciones a cuerpos docentes para el año 2015, se planteó buscar una solución transitoria, aplicable únicamente para esta convocatoria, que permitiera participar a los aspirantes pendientes de cumplir con el requisito de encontrarse en posesión del Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano, dado que el breve espacio de tiempo transcurrido desde su definitiva exigencia podría suponer que muchos de ellos se encontraran realizando la formación que les permitía obtenerlo, pero que la finalizaran en fecha posterior a la de convocatoria de oposiciones.

Con esta perspectiva, las convocatorias para el ingreso y acceso a los distintos cuerpos docentes de este año establecen que los aspirantes que no estuvieran en posesión del Certificado de Capacitación -requisito mínimo- en el plazo de presentación de solicitudes, pudieran presentarse en las siguientes condiciones, establecidas en la base séptima de las mismas:

- a) Quienes acrediten la competencia lingüística mínima en valenciano de un nivel CI en la forma prevista por el artículo 7.3 de la Orden 17/2013, de 15 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (certificado oficial expedido por la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano,

por las Escuelas Oficiales de Idiomas autorizadas para impartir dichas enseñanzas o por las universidades de la Comunitat Valenciana) en caso de superar el concurso-oposición y ser nombrados funcionarios en prácticas, deberán, dentro y como parte de la fase de prácticas ordinaria, obtener el Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano.

b) Quienes no puedan acreditar la competencia lingüística mínima de un nivel CI en valenciano, deberán participar, presentando justificante del pago de las tasas para la participación en las pruebas selectivas, en la capital de la misma provincia señalada para la realización de las pruebas del procedimiento selectivo, en única convocatoria, en las pruebas para la obtención del certificado de grado medio de conocimientos de valenciano (nivel CI) convocadas por Resolución de 9 de marzo de 2015, de la Dirección General de Innovación, Ordenación y Política Lingüística (DOCV de 24.03.2015). A estos efectos, únicamente podrán presentarse a la prueba de la primera fase, que será el 30 de mayo de 2015; y a la prueba de la segunda fase, para aquellos que hayan superado la primera, que será el 13 de junio de 2015. A las personas que superen estas pruebas se les permitirá continuar en el concurso-oposición y, en caso de superar el procedimiento y ser nombrados funcionarios en prácticas, deberán, dentro y como parte de la fase de prácticas, obtener el Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano.

Para ello tanto en la convocatoria como en la resolución que regule la fase de prácticas se incluirá la previsión de que la comisión evaluadora de la misma no pueda dar la calificación de apto al aspirante si no acredita el cumplimiento del requisito de estar en posesión del citado certificado.

2.- VALENCIANO COMO REQUISITO VS. VALENCIANO COMO MÉRITO.

Las previsiones de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española tienen como finalidad básica garantizar el acceso a las funciones y cargos públicos, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. El principio de igualdad en el ámbito de la función pública se encuentra recogido por los artículos 14 y 23.2 de la CE, que amparan el derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a los empleados públicos, con los requisitos que establezcan las leyes. En todo caso, es ineludible acudir a la jurisprudencia y en concreto a las SSTC de 26 de junio de 1986 y de 28 de febrero de 1991. En atención a las mencionadas sentencias, el conocimiento de la lengua vernácula puede ser un requisito en el acceso a la función pública, y ello porque el conocimiento de la lengua autonómica entra en el ámbito de los principios de mérito y capacidad. La exigencia del idioma que es oficial en el territorio donde actúa dicha Administración es perfectamente incluible dentro de los méritos y capacidades requeridas, aunque según la citada sentencia ha de existir proporcionalidad entre esta exigencia y la función o puesto de trabajo a desempeñar.

Hasta el momento, la exigencia del conocimiento del valenciano para el acceso a los cuerpos docentes se había articulado en las convocatorias de oposiciones no como un requisito directo de los aspirantes, sino a través de una prueba eliminatoria, de la que podían quedar exentos aquellos que estuvieran en posesión de algún título o certificado que acreditase el conocimiento del idioma. Por ello, esta circunstancia no se enfrentaba a la

posibilidad de meritar un certificado de conocimiento de la lengua valenciana en la fase de concurso. Sin embargo, es en las convocatorias de este año 2015 cuando se da un nuevo impulso al conocimiento de la lengua mediante la conversión de la exigencia en un requisito directo.

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, que tiene carácter básico, establece en su Anexo I las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el ingreso a los cuerpos de maestros, profesores de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, catedráticos y profesores de Música y Artes Escénicas y profesores y profesores y maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño. El apartado 2.4 establece que las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente: b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,500 puntos. Las convocatorias de oposiciones al ingreso y acceso a los cuerpos docentes de este año, reguladas en las Órdenes 45 y 46 de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, mantienen la excepción en la misma línea, quedando limitada la valoración de dichos certificados a aquellos que no hayan sido alegados para la acreditación del conocimiento del valenciano como requisito, ni hayan sido necesarios para la obtención de dicho título (apartado 2.4 del Anexo I de dichas Ordenes).

El requisito establecido en las convocatorias es **el conocimiento del valenciano**, que deberá acreditarse mediante el **Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano**, o bien el **Diploma de Maestro en Valenciano**, (base 7.1.2.2 de las convocatorias). La Orden 17/2013, de 15 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las titulaciones administrativas que facultan para la enseñanza en valenciano, del valenciano, y en lenguas extranjeras en las enseñanzas no universitarias en la Comunitat Valenciana, establece en su artículo séptimo que la competencia lingüística mínima exigida para la obtención del Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano será de un nivel **CI** en esta lengua, y que para la obtención del Diploma de Maestro en Valenciano se requerirá estar en posesión de un nivel **C2** en esta lengua.

Puesto que, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el nivel avanzado de valenciano que expiden las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrá como referencia las competencias propias del nivel B2 del Consejo de Europa, según se define este nivel en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y es por ello que no puede valorarse como mérito dicho nivel avanzado, por estar vetado tanto por la convocatoria como por el RD 276/2007, que constituye legislación básica, puesto que es un **nivel inferior al exigido como requisito** para participar y, por tanto, no es definitorio ni del mérito ni de la

capacidad del aspirante, que deben recoger todos aquellos elementos, al margen de aquellos exigibles con carácter previo, tendentes a acreditar la cualificación adquirida por los aspirantes a lo largo de toda su trayectoria profesional y que permiten marcar la diferencia sobre aquellos más preparados.

En conclusión, siendo el conocimiento del valenciano un requisito para participar en las pruebas de selección, exigiendo como mínimo un nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, no puede considerarse un nivel B2) como mérito a valorar en la fase de concurso, debido a la especificación de la base 2.4 del Anexo I de las convocatorias, por ser necesario dicho nivel para la obtención del título alegado como requisito para el ingreso en la función pública docente (el subrayado y la negrita es nuestro)».

A la vista de lo informado y con objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, solicitamos a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte una ampliación del primer informe, en concreto interesamos de la administración educativa valenciana que nos precisase los siguientes extremos:

Primero. Si tal y como señalaban los medios de comunicación, los Tribunales de Castellón puntuaron el nivel B2 como mérito a valorar en la fase de concurso, así como las medidas adoptadas al respecto.

Segundo. Si sobre esa cuestión se habían interpuesto reclamaciones (impugnación de las calificaciones) y, en caso afirmativo, si las mismas habían sido resueltas de forma expresa.

El Director General de Centros y Personal Docente de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte nos comunicó en fecha 18/04/2016 lo siguiente:

«(...) Ampliación de informe a la Queja al Síndic de Greuges relacionada con la valoración del valenciano como mérito en el procedimiento selectivo a cuerpo de Maestros de 2015.

En relación a la valoración del nivel B2 de valenciano por los tribunales de la especialidad de Audición y Lenguaje de Castellón, ha de hacerse constar que **las comisiones de selección tienen entre sus funciones, según las bases de la convocatoria, la función de coordinar a los tribunales así como la determinación de los criterios de actuación y la homogeneización de los mismos. De este modo, las diferentes comisiones de selección de cada especialidad dieron instrucciones a todos los tribunales en el mismo sentido que se indica en el informe de la Dirección General de Centros y Personal Docente que va se remitió en su día.**

No obstante, **debe tenerse en cuenta que los tribunales gozan de autonomía en su actuación**, por lo que habría que comprobar una a una la documentación contenida en cada uno de los sobres que contienen la documentación aportada por todos los aspirantes para verificar si la puntuación otorgada en el apartado 2.4 se corresponde con el nivel

avanzado de la Escuelas Oficiales de Idiomas de valenciano o de otro idioma y cotejar si se hizo así por parte de todos los tribunales, incluidos los de la provincia de Castellón.

Por último, respecto si se han presentado reclamaciones al respecto, consultado el servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente, se nos confirma que efectivamente hubo recursos y que todos ellos se han resuelto expresamente (el subrayado y la negrita es nuestra).»

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

En primer término, debemos señalar que nuestra Jurisprudencia Constitucional, entre la que destacamos la STC, de 18 de Abril de 1989, establece que el **principio de igualdad** en el acceso a las funciones y cargos públicos, consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución, ha de ponerse en necesaria conexión con los **principios de méritos y capacidad** en el acceso a las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución, y referido a los requisitos que señalen las leyes.

Como es sobradamente conocido, el acceso a la Función Pública está abierto a todos los/as españoles/as por igual y habrá de hacerse mediante un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad.

Por otro lado, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, la remisión del artículo 23 a los requisitos señalados por las Leyes concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios/as y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad (STC 67/1989, de 18 de abril, fundamento jurídico primero). A este respecto, el precitado Tribunal ha declarado que:

«(...) el propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quien quiere acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigible para la función a la que aspira (...).»

En esta línea, y en relación con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el referido Tribunal Constitucional ha expuesto que:

«(...) el art. 23.2 introduce así un criterio igualitario que constituye una garantía (...), por consiguiente, en la resolución de los procedimientos de selección para ocupar un puesto integrado en la función pública, los órganos y autoridades competentes deben guiarse exclusivamente por aquellos criterios de mérito y capacidad, incurriendo en infracción del mencionado precepto constitucional si se tomasen en consideración otras condiciones personales y sociales de los candidatos no referidos a dichos criterios (STC 193/1997, de 9 de diciembre, fundamento jurídico quinto).»

A nivel normativo, el Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), en su artículo 55.1 (Principios Rectores) dispone:

«Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.»

En el mismo sentido, el artículo 51.1 de la Ley de la Generalitat 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana:

«Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a acceder al empleo público de conformidad con los siguientes principios:

a) Mérito, capacidad e igualdad. (...)»

En suma, los principios analizados han de disciplinar y condicionar nuestra función pública. En este sentido y abundando en lo expuesto, parece oportuno traer a colación la sentencia 27/1999, de 14 de febrero, del mencionado Tribunal Constitucional, que reafirma que:

«(...) la igualdad ante la ley implica para el legislador, no sólo la prohibición de establecer diferencias que carezcan de una fundamentación jurídica y razonable, sino más precisamente aún y en conexión con el art. 103.3 de la Constitución la prohibición de establecer diferencias que no guarden relación con el mérito y la capacidad.»

Por otro lado, el hecho de que las Administraciones Públicas, y entre ellas la administración educativa valenciana, puedan hacer uso de las diferentes modalidades de contratación laboral (personal laboral) o de nombramientos (personal funcionario y/o estatutario), no quiere decir que en la selección del personal que vaya a ser contratado o nombrado (fijo o temporal) el procedimiento de carácter administrativo previo a la celebración del contrato o nombramiento pueda eludir las normas y los principios antes dichos. Normas y principios que tienden a garantizar tanto que las Administraciones sirvan con objetividad los intereses generales, como a hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a concurrir en condiciones de igualdad en las ofertas de empleo de las Administraciones Públicas. En todo ello estriba precisamente la diferencia entre las Administraciones y la empresa privada.

Aclarada la anterior cuestión, y centrándonos en la presente queja, traemos a colación lo expuesto por la Conselleria, en su segundo informe en relación a los tribunales de selección (en este caso de la especialidad de Audición y Lenguaje):

«(...) debe tenerse en cuenta que los tribunales **gozan de autonomía en su actuación**, por lo que habría que comprobar una a una la documentación

contenida en cada uno de los sobres que contienen la documentación aportada por todos los aspirantes para verificar si la puntuación otorgada.»

Tal y como ha quedado expuesto, el principio de autonomía funcional no es absoluto, sino que debe ser objeto de ponderación con otros como el principio constitucional de igualdad, y más cuando se trata de un proceso de concurrencia competitivo como es un procedimiento de selección de personal. En este sentido, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia del 16 de abril de 2014, manejó similar criterio con la siguiente argumentación (Fundamento de Derecho Tercero):

«Sin embargo la discrecionalidad técnica no supone una autorización “en blanco” para asignar libérrimamente la puntuación sino que la misma ha de tener engarce en la convocatoria y en todo caso, bajo el imperio del principio de mérito y capacidad (arts.103 y 23.2 CE, así como 55 del EBEP)».

Entendemos que el principio de igualdad es vulnerado si se otorga un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación sin que medie una justificación objetiva y razonable.

Esta institución desconoce el sentido de las resoluciones de los recursos interpuestos por los/as aspirantes, así como si, sobre esta cuestión, actualmente existen actuaciones en sede judicial. No obstante, a nuestro juicio, del estudio de la queja no queda suficientemente claro cuáles han sido los motivos de que, siendo las instrucciones de la comisión de selección las mismas, unos tribunales de selección de la especialidad de Audición y Lenguaje computen como mérito el certificado de nivel avanzado (B2) de la EOI (tribunales de Castellón) y otros no (tribunales de Valencia y Alicante). A este respecto, estimamos que la administración educativa debería adoptar las medidas oportunas que contribuyan a que los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad queden garantizados, sin margen de duda, en la baremación de los/as aspirantes.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deportes** que, sin perjuicio de la autonomía funcional de los tribunales de selección, en los procesos de acceso para prestar servicios en la administración educativa valenciana, se extreme al máximo la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad. En este sentido, le **SUGERIMOS** que, a la mayor brevedad posible, adopte las medidas oportunas al objeto que de forma indubitativa se garanticen estos principios, en la baremación de los/as aspirantes de la especialidad de Audición y Lenguaje a que se hace referencia en la presente queja.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 04/11/2016

Página: 9

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana